



Resolución Directoral

Sullana 24 de abril del 2025

VISTOS. – Resolución Directoral N° 401-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS_OAD- 4300201661 de fecha 24 de abril del 2025, La Solicitud H.R.C. N°2049, de fecha 17 de marzo del 2025, presentada por el Servidor contratado régimen 276 en el Hospital de Apoyo II- 2 Sullana RENATO TAVARA PRIETO, con cargo técnico de asistencial, nivel SAF, identificado con DNI N.º 41743054; Nota Informativa N°337-2025-Has-4300201661, de fecha 19 de marzo del 2025, emitida por la Jefatura de la unidad de Personal; el Informe Legal N° 162-2025-4300201661-AL, de fecha de recepción 16 de abril del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y.

CONSIDERANDO. –

Que con Resolución Directoral N° 401-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS_OAD- 4300201661 de fecha 24 de abril del 2025, La Solicitud H.R.C. N°2049, de fecha 17 de marzo del 2025 declararon Infundado la solicitud del 15 de enero 2025. Presentada por el servidor contratado Régimen 276 en el Hospital de Apoyo II Sullana. Con cargo de técnico asistencial identificado con DNI N° 41743054, quien requiere la entrega de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de servicios funerarios, por el fallecimiento de su madre GRACIELA PRIETO RODRIGUEZ, suceso ocurrido el día 06 de enero 2025.

Que, con Solicitud H.R.C. N°2049, de fecha 17 de marzo del 2025, el Servidor contratado régimen 276 en el Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, RENATO TAVARA PRIETO interpone Recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N°0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD4300201661 de fecha 3 de marzo del 2025** que declara **INFUNDADA** su solicitud de pago de la entrega económica por fallecimiento de su madre doña Graciela Prieto Rodríguez

Que, con Nota Informativa N°337-2025-4300201661, de fecha 19 de marzo del 2025, Jefatura de la unidad de Personal, requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto al Recurso de Reconsideración interpuesta contra la **Resolución Directoral N°0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD4300201661 de fecha 3 de marzo del 2025**.

Que, con Informe Legal N° 162-2025/HAS-430020161.AI **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 03 de marzo del 2025, interpuesto por el servidor contratado **RENATO TAVARA PRIETO** y que se le reconozca el beneficio de luto por el fallecimiento de su señora madre Graciela Prieto Rodríguez, suceso ocurrido el día 06 de enero del 2025

I. BASE LEGAL Y ANÁLISIS.**2.1 BASE LEGAL:**

RESPECTO A LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Artículo único. - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: **“Artículo 207. Recursos administrativos.**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.



Resolución Directoral

Sullana 24 de abril del 2025

RESPECTO A LO RESUELTO EN LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE N° 147376-2017 MOQUEGUA QUE, VIA CONTROL DIFUSO DECLARO INAPLICABLE EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 EN SU CONSUDERANDEO 9.2

9.2. A mayor abundamiento, debemos reiterar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (régimen laboral público), alberga a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados nombrados y a los contratados; siendo que la totalidad de derechos laborales están reservados para los primeros y ninguno para los segundos por disposición del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, **este Tribunal Supremo considera que dicha situación atenta contra el derecho a la igualdad no discriminación, puesto que reprime los derechos constitucionales y legales que le pertenecen a todo trabajador independientemente de la condición laboral que ostenten sobre todo porque ser trabajador contratado o nombrado no es una causa objetiva razonable que justifique una diferencia de trato, en vista de que ambos prestan servicios al Estado asumiendo en algunos casos las mismas responsabilidades consecuentemente, ya sea trabajador contratado o nombrado le corresponde percibir el derecho a las vacaciones contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú en el literal d del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 e incluso los demás beneficios sociales como son escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la compensación por tiempo de servicios.** Respecto a esta última, vale precisar que si bien a primera vista, le correspondería únicamente a los nombrados por el mandato legal citado en el considerando 8.14 de la presente resolución, somos del criterio que, a propósito de lo antes expuesto, ello es una clara muestra de infracción al derecho a la igualdad y no discriminación.

RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST, PRIMERA Y TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

(...)

“Quinto tema. Cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio

1. El beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, se otorga por el fallecimiento del profesor o de sus familiares directos y a quien haya corrido con los gastos del servicio funerario completo, respectivamente; tales beneficios se encuentran reconocidos en el artículo 51 de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en los artículos 219, 220, 221 y 222 del reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90ED.

2. Similares derechos fueron reconocidos a los servidores públicos pertenecientes al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, aunque la denominación sea diferente, conforme se advierte de los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 144. El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145. El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

3. Conforme a las normativas antes expuestas, se desprende que existe una regulación específica que establece la forma de cálculo de los subsidios por luto o fallecimiento y



Resolución Directoral

Sullana 24 de abril del 2025

gastos de sepelio de los servidores públicos, donde se precisa que el monto de los mismos debe fijarse sobre la base de la remuneración total del trabajador o pensión total (en caso de los pensionistas), y no de la remuneración total permanente.

4. Debe indicarse que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, determina que conceptos integran la Remuneración Total Permanente y cuales la Remuneración Total, así considera:

- a) Remuneración Total Permanente, Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorgue con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/a condiciones distintas al común,

5. Pese a que la normativa resulta clara sobre la forma de cálculo de los beneficios, la administración pública es renuente a dar cumplimiento a la disposición legal, en tanto que, si bien reconoce el derecho al trabajador en sede administrativa, empero, dispone que el cálculo se realice sobre la base de la remuneración total permanente, contraviniendo lo estipulado en la Ley N° 24029 o Decreto Legislativo N° 276, que estipula expresamente que se debe calcular sobre la remuneración total o íntegra.

6. En esa perspectiva, se advierte que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera uniforme sobre la forma de cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, esto es, que para el cálculo de tales beneficios se deben utilizar como base de referencia la remuneración total o íntegra. Así, tenemos algunos pronunciamientos recaídos en la STC N° 2257-2002-AA/TC, y STC N° 2534-2002-AA/TC.

De igual manera, en la STC N° 00954-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente:

“(…) de acuerdo con los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, para el cálculo de los subsidios por fallecimiento del servidor y por gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denomina remuneración total, no haciendo mención alguna al concepto de remuneración total permanente como ha sucedido en el caso de autos, conforme consta en la Resolución Directoral N° 1749-2014-MTC/10 07, de fecha 13 de octubre de 2014”

[...]

En consecuencia, en el presente caso, al advertirse que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente y no de la remuneración total, corresponde estimar la demanda y ordenar que se abonen los subsidios reclamados sobre la base de la remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento de doña Carmen Hortencia Alberta Vela Cervantes- con deducción de lo pagado-, el abono de los intereses legales correspondientes y los costos procesales”.

7. Asimismo, la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, han emitido pronunciamientos uniformes sobre los citados beneficios

*Resolución Directoral*

Sullana 24 de abril del 2025

arribando a la conclusión de que deben calcularse sobre la remuneración total o Íntegra, mas no sobre la remuneración total permanente. Así se verifica de los siguientes pronunciamientos, a modo de ejemplo:

i) Casación N° 17522-2021-Sullana de fecha 25 de abril de 2023 emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha referido lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO Respecto al reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio. Resulta necesario precisar que el subsidio por fallecimiento establecido en el reglamento de la Ley de Buses de la Carrera Publica, es el equivalente del subsidio por luto, referido en la Ley del profesorado y su reglamento por lo que debe entenderse que el petitorio del demandante está referido en realidad al subsidio por fallecimiento, regulado en el artículo 144 Decreto Supremo N° 005 90PCM y respecto a los gastos por sepelio conforme lo prescrito en el artículo 143 del Decreto Supremo N° 005-90PCM, normas que le resultan aplicable, por su condición de servidor administrativo de la demandada. En consecuencia se pague, lo que que corresponde otorgar a favor del demandante el subsidio por luto y gastos de sepelio, prestación que deberá ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, conforme le fue reconocido mediante Resolución Directoral UGEL-SN° 200370 de fecha 01 de marzo del 2007.

(...)

DÉCIMO OCTAVO. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que al expedirse la sentencia impugnada la Sala Superior incurrió en las infracciones materiales denunciadas, pues al demandante le correspondía el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, al no haber sido calculada en base a la remuneración total a íntegra, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación. [Énfasis agregado]

ii) Casación N° 17061-2019-Huaral de fecha 25 de mayo de 2023 emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en donde se argumentó que:

"Solución del caso

Décimo sexto. De autos se aprecia a fojas 09, la Resolución Directoral N° 00775 de fecha 18 de mayo de 1999, mediante el cual se le otorgó al actor (entre otros), el subsidio por sepelio y luto ante el deceso de familiar directo (madre), acaecido el 02 de enero de 1999, por la suma de S/ 106.76, conforme a dos (02) remuneraciones total(es) permanente(s), siendo el monto de cada subsidio la cantidad de S/ 53.38, en su calidad de auxiliar en educación.

Décimo sétimo. Es oportuno precisar que, de la revisión de la boleta de pago del actor correspondiente al mes de enero de 1999 (fojas 15), se aprecia que el recurrente percibía a dicha fecha Sí 657.49, por consiguiente, en atención a las normas señaladas, le corresponde percibir 02 remuneraciones totales como subsidio de gastos de sepelio y no calculada sobre la remuneración total permanente como erradamente le otorgó la administración, más los intereses legales generados, que serán calculados con la tasa de interés legal simple, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil."

8. A ello debe añadirse que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N. 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló que: "La remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 2 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se



Resolución Directoral

Sullana 24 de abril del 2025

detalla a renglón seguido: (...) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276”.

9, De lo señalado, se aprecia la existencia de regulación legal específica que establece la forma de cálculo de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, precisando que el cálculo de los mismos se deben efectuar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, criterio que coincide con el asumido por el Tribunal Constitucional en las sentencias ya mencionadas, y en las recaídas en los Expedientes N° 4517-2005PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, y N° 0501-2005» PC/TC, así como en las Casaciones citadas, y en la N° 26670-2017-Lima, N° 17056-2019-Huaura, y N° 14765-2017Lima (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y, N° 11174-2021-Puno (Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).

2.2 ANALISIS DEL CASO

En el análisis del expediente administrativo se tiene que mediante Solicitud H.R Y C. N° 2049, de fecha 17 de marzo del 2025, el Servidor Contratado en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, **RENATO TAVARA PRIETO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 03 de marzo del 2025, que declara INFUNDADA su solicitud de pago de la entrega económica por luto por fallecimiento de su señora madre doña GRACIELA PRIETO RODRÍGUEZ.

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, el acto administrativo impugnado fue notificado según se verifica en la Constancia de Notificación de la R.D.N°0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 03 de marzo del 2025, al servidor **RENATO TAVARA PRIETO**, el día 17 de marzo del 2025, y que su recurso impugnatorio fue ingresado por mesa de partes de la entidad el día 17 de marzo del 2025, por lo que el presente recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios, permitiendo así la evaluación y análisis del mismo.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 03 de marzo del 2025, se DECLARO INFUNDADA, la Solicitud S/N, de fecha 15 de enero del 2025, presentada por el Servidor contratado régimen 276, **RENATO TAVARA PRIETO**, quien requiere entrega de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de servicios funerarios por el fallecimiento de su señora Madre Graciela Prieto Rodríguez, ocurrido el día 6 de enero del 2025. Sin embargo en su recurso impugnatorio sustenta su pedido, según lo resuelto en la consulta del expediente N° 147376-2017-MOQUEGUA que vía control difuso declaró inaplicable el artículo 48 del decreto legislativo 276 en su considerando 9.2. a mayor abundamiento, debemos reiterar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (régimen laboral público), alberga a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados nombrados y a los contratados; siendo que la totalidad de derechos laborales están reservados para los primeros y ninguno para los segundos por disposición del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, este Tribunal Supremo considera que dicha situación atenta contra el derecho a la igualdad, no discriminación, puesto que reprime los derechos constitucionales y legales que le pertenecen a todo trabajador independientemente de la condición laboral que ostenten sobre todo porque ser trabajador contratado o nombrado no es una causa objetiva razonable que justifique una diferencia de trato en vista de que ambos prestan



Resolución Directoral

Sullana 24 de abril del 2025

servicios al Estado asumiendo en algunos casos las mismas responsabilidades consecuentemente, ya sea trabajador contratado o nombrado le corresponde percibir el derecho a las vacaciones contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú en el literal d del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276.

Así también se respalda en las disposiciones del ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST PRIMERA Y TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA donde se consta que sobre el subsidio por luto y gastos de sepelio, similares derechos fueron reconocidos a los servidores públicos pertenecientes al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, aunque la denominación sea diferente, conforme se advierte de los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Sumado a ello, existe antecedentes que si corresponde el pago a un trabajador contratado como es la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095-2022-GM/A/MPMN, de fecha 25/03/2022 que, Resuelve: DECLARAR LA NULIDAD de acto administrativo contenido en la Carta N° 194-2021-SGPBSD/MPMN, de fecha 15-12-2021 que denegó el pago de Subsidio por Fallecimiento y subsidio por Gastos de Sepelio y luto del servidor Pedro Celestino Mamani Cruz solicitado con Exp. N°2111763 presentada el 18-05-2021, por transgredir derechos fundamentales del referido servidor.

Ahora bien, como se indica en el expediente N° 14736-2017 Moquegua emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su: Considerando OCTAVO: Sobre la interpretación conforme 8.1. Una de las opciones para no percibir los beneficios sociales que otorga el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público es que tenga la condición de trabajador contratado, tal y como se encuentra regulado en el artículo 48 del decreto legislativo indicado anteriormente; **no obstante si esa era la interpretación podríamos incurrir en un grave error, pues los trabajadores del sector público ya sean contratados o nombrados deben gozar de los mismos derechos laborales más aún en los casos en donde la ley no hace diferenciación alguna.** Y que, según la doctrina, el derecho a la igualdad es un principio según el cual todos los individuos sin distinción alguna tienen el mismo trato ante la ley y que importa principalmente la actitud correspondiente de todos y cada uno de los individuos. Como en el caso de la igualdad procesal en el que sea cual fuere la naturaleza de éste (civil, penal, laboral, etc.) tienen igual posición merecen idéntico trato y tiene derecho a ejercitar las mismas facultades, porque lo contrario, implicaría parcialidad. La igualdad jurídica tiene 2 aspectos o mejor dicho detenta doble condición: igualdad como principio y como derecho. En cuanto principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo; en cuanto derecho fundamental constituye el reconocimiento auténtico derecho subjetivo. La igualdad es la armonía, proporción y reciprocidad entre los elementos que conforman un todo, trato paritario, ausencia de privilegios, carencia de preferencia, reciprocidad de derechos antes similares situaciones.

Que, de lo antes detallado, tal como lo expone el servidor **RENATO TAVARA PRIETO** en el presente recurso impugnativo, y tal como se ha expuesto en la presente jurisprudencia, con relacional derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: "hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral".

Dicho de esta manera, y tras los argumentos líneas arriba señalados, corresponde declarar procedente el recurso impugnatorio del servidor **RENATO TAVARA PRIETO** y que se le reconozca el beneficio de luto por el fallecimiento de su señora madre Graciela Prieto Rodríguez, suceso ocurrido el día 06 de enero del 2025.

*Resolución Directoral*

Sullana 24 de abril del 2025

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de septiembre del 2024, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0197-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 03 de marzo del 2025, interpuesto por el servidor contratado **RENATO TAVARA PRIETO** y que se le reconozca el beneficio de luto por el fallecimiento de su señora madre Graciela Prieto Rodríguez, suceso ocurrido el día 06 de enero del 2025.

ARTÍCULO 2.- EN CONSECUENCIA, CONCÉDASE LA ENTREGA ECONÓMICA POR LUTO a favor de la Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II - 2 Sullana **RENATO TAVARA PRIETO**, con cargo de técnico asistencial, nivel SAF, identificado con DNI N.º 41743054, EXHORTÁNDOSE a la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, que el monto único de la entrega económica es de tres Mil y 00/100 solas (S/. 3.000,00), de acuerdo, al numeral 9.3 del Artículo 9º del Decreto Supremo N° 015-2018-SA - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, en el cual se encuentra comprendido el Servidor en mención (...).

ARTÍCULO 3º - EXHORTAR que el cumplimiento de pago, se dará de acuerdo al principio de provisión presupuestaria. Previo Registro Nacional del Personal de la Salud - INFORHUS MINSA y regiones.

ARTÍCULO 4º- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad da Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado; Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Personal; Área de Remuneraciones; Área de Selección, Ingresos, Escalafón, Registro y Legajos; responsable del aplicativo INFORHUS; Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II - 2 Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/JSG/KJCC/JAMS/jccg.

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
EN
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 020879 - RNE. 020425